



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ANGELA MARIA RENDON
DEMANDADO	OSCAR DE JESUS AGUDELO Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00541 00
INTERLOCUTORIO	No. 1860
DECISIÓN	Rechaza demanda

Pretende la señora ANGELA MARIA RENDON, por intermedio de apoderada judicial, obtener según la pretensión primera de la demanda y lo aducido a lo largo del texto de demanda y la subsiguiente subsanación, la declaratoria de pertenencia o dominio pleno y absoluto de un bien, enunciando además como acción, la reivindicación del mismo.

Sin embargo, previo a resolver sobre lo anterior, el Juzgado encuentra pertinente realizar las siguientes,

Consideraciones

El legislador reguló la presentación de demandas en los artículos 82 y Ss. del C. G. del P., con el fin de impartir una serie de reglas generales con las cuales las partes y la judicatura pueden llegar a tener claridad frente a la acción que se incoa, las partes y los requisitos que para cada una de ellas se requieren para su normal tramitación.

Es por ello que en los numerales 2, 4, 5 y 11 de la referida normatividad, se exige puntualmente que la demanda identifique claramente la designación de las partes, (a fin de determinar la legitimación en la causa), las pretensiones, (para establecer el objeto de la Litis por activa) y los hechos (para identificar el sustento fáctico de las pretensiones).

En este asunto el Juzgado inadmitió la presente acción con el fin de encausar el asunto con apego en las normas que rigen la materia; no obstante, la parte pretensora por intermedio de su apoderada judicial, haciendo caso omiso a las causales de inadmisión, y continuó efectuando indebida acumulación de pretensiones, habida cuenta que señala en la pretensión corregida que la acción que impulsa se refiere a la declaratoria de pertenencia o dominio y a su vez en el texto de la demanda, afirma que la acción pretendida es la reivindicación del mismo predio que solicita la declaración de dominio o pertenencia, acciones antagónicas que merecen de enunciaciones fácticas disímiles al versar su objeto a declaraciones diferentes y por ello, se continúa con la indebida acumulación de pretensiones.

De otro lado, tal y como lo afirma la parte pretensora y al pretenderse la reivindicación de un bien inmueble, ineludible es la presentación del folio de matrícula inmobiliaria que dé cuenta de la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de la parte demandante, pues este es un requisito esencial para tal clase de acción y el mismo brilla por su ausencia y más aún, la apoderada judicial de la pretensora, indica en la subsanación, que tal documento no existe; por tanto, no se cumplió con este requisito exigido.

Ahora, al tratarse de un trámite reivindicatorio, la acción debe dirigirse en contra del actual poseedor y a pesar que la inadmisión versó sobre tal tópico, no se hizo el relato pedido.

Así las cosas y por el incumplimiento de los requisitos que dieron origen a la inadmisión de la presente demanda, se deriva indefectiblemente su rechazo.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que impulsa ANGELA MARIA RENDON, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Efx0MQcbaZhMnb9Gg61CgfMBJyhuO8y2DNyy_9uR0PF5dA?e=Fuksbp

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ